



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2025-32844952-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 15 de Septiembre de 2025

Referencia: “REMOTTI S.A.” - 2360-0515728/22

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0515728, del año 2022, caratulado “REMOTTI S.A.”.

Y RESULTANDO: Que, a fojas 91, se elevan las actuaciones a este Tribunal (Conf. Art. 121 del Código Fiscal), con el recurso de apelación interpuesto a fojas 63/70 (Conf. Art. 115 Inc. “b” del citado código), por el Dr. Ezequiel Agustín Sciacaluga, en carácter de letrado apoderado de la firma “REMOTTI S.A.”, contra la Disposición Delegada SEATYS STL N° 311/22, dictada a fojas 48/52, por la Subgerencia de Coordinación Trenque Lauquen, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante la citada disposición, la Autoridad de Aplicación sancionó a la firma “REMOTTI S.A.”, por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el Art. 82 del Código Fiscal, aplicándole una multa de pesos tres millones docientos veintidós mil setecientos veinte con setenta y cinco centavos (\$ 3.222.720,75). Ello, al haber verificado el transporte de bienes de su propiedad, dentro del territorio provincial, con un Código de Operación de Traslado (COT) que no cumple con los requisitos exigidos por la Autoridad de Aplicación en lo referente al valor de la mercadería, infringiendo así lo establecido por el Art. 41 del citado código (reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19).

A fojas 93, se deja constancia de que la causa fue adjudicada a la Vocalía de la 9na. Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi (en carácter de Vocal subrogante; Conf. Acuerdo Extraordinario N° 100/22), y que, en orden a ello,

conocerá en la misma la Sala III de este Tribunal. Asimismo, se impulsa el trámite de las actuaciones.

A fojas 99, subsanadas las deficiencias formales de recurso, se ordena su traslado a la Representación Fiscal, para que conteste los agravios y, en su caso, oponga excepciones (Conf. Art. 122 del Código Fiscal). A fojas 103/105, se agrega el escrito de réplica.

Se hace saber que la Sala ha quedado definitivamente integrada junto al Cr. Crespi, con el Dr. Angel C. Carballal y la Dra. Irma Gladys Nancuñil (Conf. Ac. Ext. 102/22 y Ac. Ord. 65/24). Se provee el ofrecimiento probatorio y se dictan autos para sentencia (Conf. Art. 126 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: I.- Que, mediante el recurso incoado, la firma sancionada efectúa un relato de los antecedentes del caso y plantea, en primer lugar, la nulidad de la disposición dictada, por arbitrariedad en la determinación del importe de la multa aplicada.

En este sentido, explica que los productos trasladados se encontraban amparados con los remitos N° 0003-00055621 (COT N° 091.00003.00055621) y N° 0003-00055622 (COT N° 091.00003.00055622); y que, al ser un transporte interno (entre fábrica y depósito), dichos productos no encontraban asociados a facturas comerciales que fijaran su valor preciso.

En este contexto, continúa la apelante, se consignó –tal como lo ha reconocido desde un primer momento– un valor erróneo de \$ 55.364,48, para el COT N° 09.00003.00055621, y de \$ 35.677,60, para el COT N° 091.00003.00055622. E indica que dicho error consistió en cargar el valor correspondiente sin los últimos dos decimales: al COT N° 09.00003.00055621, le correspondía un valor de \$ 5.536.448,00, mientras que al COT N° 091.00003.00055622, le correspondía un valor de \$ 3.567.760,00.

Frente a ello, sostiene que la determinación del valor de la mercadería efectuada por la ARBA (\$ 21.484.805, valor obtenido a partir de consultas por productos similares en “Merado-Libre”), no sólo luce arbitraria, sino que es injustificada y alejada de cualquier realidad.

A los efectos de respaldar sus dichos, la apelante acompaña facturas de venta contemporáneas a la fecha de la infracción imputada, que incluyen los productos trasladados, y culmina advirtiendo que, teniendo en cuenta los kilogramos de mercadería transportada y dichos comprobantes, el valor en cuestión sería de \$ 9.290.230; similar al que oportunamente informara a la ARBA, con fecha 08 de agosto de 2022 (fojas 38/45), de \$ 9.104.208. Aclara que la pequeña diferencia

seguramente derive del precio por volumen.

En otro orden, aunque ligado al planteo nulificante incoado, resalta que en la disposición se omite completamente justificar el valor determinado, toda vez que no se explica cuáles fueron los productos similares tomados por el Fisco, cuáles fueron los procedimientos empleados para calcular el promedio de los valores, en qué fechas se realizaron las consultas, etc.

Así, plantea un vicio en la motivación del acto, que afecta su derecho de defensa en juicio (Art. 18 de la Constitución Nacional). Cita doctrina.

Por último, plantea el error excusable, alegando que la eximente se configura cuando se verifica un complejidad del negocio jurídico que genera dudas interpretativas acerca de su tratamiento fiscal y el contribuyente ha observado, en el caso particular, una conducta fiscal satisfactoria. Resalta, por lo demás, la necesidad de verificar el elemento subjetivo (dolo o culpa) en la configuración de la infracción imputada.

Acompaña prueba documental, ofrece informativa y plantea reserva del Caso Federal.

II.- Que, a su turno, la Representación Fiscal, luego de exponer los antecedentes del caso y los agravios de la apelante, procede a su refutación.

En primer lugar, recuerda, frente a los diversos planteos de inconstitucionalidad, que su resolución se encuentra vedada en esta instancia de conformidad con lo dispuesto por el Art. 12 del Código Fiscal. Cita jurisprudencia de este Tribunal.

A su vez, en referencia al planteo de nulidad incoado, indica que la Autoridad de Aplicación ha respetado todas las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz.

Destaca particularmente, que en la disposición apelada se ha efectuado el relato de los hechos y se han expuesto los fundamentos de derecho que, conforme la descripción del acta infraccional, han llevado a la aplicación de la sanción y a la determinación del valor de las mercaderías trasladadas, exponiéndose las circunstancias que le dieron origen, analizando los argumentos sostenidos en el descargo y las normas aplicables. Indica asimismo, que el elemento motivación no implica acierto o desacierto en la interpretación y aplicación de las normas legales o de los métodos de cálculo utilizados. Cita precedentes.

A su vez, advierte que se requirió a las firmas “TRELAU S.A.” y “REMOTTI SA” la valorización de la mercadería, cuyas respuesta constan en autos, pero que, sin

embargo, las mismas no desvirtúan el criterio Fiscal. Agrega que la prueba que esta última firma pretende incorporar en la instancia, no resulta procedente, en virtud de lo dispuesto por el Art. 116 del código de rito.

Culmina sosteniendo que la nulidad articulada radica, en definitiva, en una disparidad con el criterio sostenido por el Fisco y señala que una disímil motivación no equivale a su ausencia.

Indica que no se encuentra en discusión la tipificación de la infracción, prevista en el Art. 41 del Código Fiscal, sino que es el propio sumariado, desde la instancia de descargo, quien reconoce el accionar reprochado.

Expone que el deber de corroborar la forma en la que se cargan los datos, o se genera el COT, es pura y exclusiva responsabilidad del contribuyente, no resultando eximente la prueba aportada.

En cuanto a la necesidad del elemento subjetivo para la configuración de la infracción, cita jurisprudencia de este Tribunal.

Finalmente, indica que los hechos verificados confirman que la conducta de la sumariada encuadra en la infracción tipificada, la cual es el traslado de mercadería con un valor inferior a los precios de mercado para los productos trasladados.

Sobre la base de lo expuesto, solicita se desestimen los agravios traídos en su totalidad y se confirme la resolución recurrida.

III.- VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que, tal como ha quedado delineada la controversia, corresponde establecer si –en función de los agravios incoados por la apelante– la Disposición Delegada SEATYS STL N° 311/22, se ajusta a derecho.

Así, corresponde analizar, en primer lugar, los planteos tendientes a obtener la declaración de nulidad de la disposición apelada.

Al respecto, cabe recordar que el Art. 128 del Código Fiscal circunscribe, en principio, el ámbito de procedencia de la nulidad, y prevé, en primer término y como supuesto de la misma, a la “...*omisión de alguno de los requisitos establecidos en los Arts 70 y 114...*”.

Asimismo, que el Art. 70 del mismo código –en lo que aquí interesa– establece: “*Estas resoluciones [en referencia a las resoluciones sancionatorias] deberán contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, nombre del interesado, su domicilio fiscal y su número de contribuyente o responsable, según el caso, las circunstancias de los hechos, el examen de la prueba cuando se hubiera producido,*

las normas fiscales aplicables, la decisión concreta del caso y la firma del funcionario competente”.

En este contexto, corresponde indicar entonces que la motivación, en tanto elemento esencial del acto administrativo, garantiza a los administrados el derecho a obtener una resolución fundada, que contenga los razonamientos y antecedentes –de hecho y de derecho– en que se basa (es decir, su causa), como valladar frente a la arbitrariedad del ejercicio de los poderes públicos.

Así, resaltando que la existencia de dicho elemento en el acto impugnado no implica el acierto en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales (circunstancia esta última que debe ser resuelta por vía del recurso de apelación y no de nulidad), cabe señalar que, de la lectura de los considerandos de la disposición impugnada surgen suficientemente expuestos los antecedentes de hecho y de derecho meritados por la Autoridad de Aplicación para concluir en el modo en que lo hizo y los argumentos y razonamientos que llevaron a la ARBA a graduar la multa aplicada en el *quantum* establecido (ver, en particular, fojas 50/51 de dicha disposición).

Consecuentemente, es dable sostener que el planteo introducido no resulta atendible desde este punto de análisis, debiendo hallar reparación por vía del recurso de apelación y no por el de nulidad (Conf. lo dispuesto en el Art. 128 del Código Fiscal, que admite una distinción entre ambos); lo que así declaro.

A su vez, observo que se ha llevado adelante el procedimiento bilateral correspondiente, habiendo la administrada presentado su respectivo descargo y el Fisco analizado el mismo, con lo cual no es posible sostener que se llevó adelante un procedimiento sancionatorio arbitrario.

En este sentido, la sumariada ha podido ejercer su derecho de defensa en todo momento, presentando sus defensas y la prueba correspondiente.

En consecuencia, debe asimismo rechazarse el planteo nulificante incoado por la apelante con fundamento en la violación a su derecho de defensa (Conf. Art. 18 de la Constitución Nacional); lo que así declaro.

Establecido lo que antecede, corresponde entonces analizar la controversia de fondo planteada.

A tal fin, resulta útil destacar en forma preliminar que, conforme surge del Acta de Comprobación (Ausencia Parcial de Documentación) R-078 N° A2021000481000004976 (agregada a fojas 2), en la ciudad de Gral. Villegas, el 10 de noviembre del año 2021, agentes de la ARBA interceptaron –en Ruta 33 y 188–

un vehículo marca “FORD”, modelo Cargo 1723 4x2 CD MT37, dominio AD 008 GJ, con acoplado marca “CM”, Modelo RT 2SA128T, ambos propiedad de la firma “Omar Luis Flogiatto y Pedro SH”, conducidos por el Sr. Lucero Enrique, DNI 17.175.095, quien transportaba mercadería de propiedad de la firma “REMOTTI S.A.”, desde la calle Emilio Bunge s/n, provincia de Buenos Aires, hasta la calle José Ingeniero N° 2222 de la localidad de Tigre, provincia de Buenos Aires, para ser entregada a la firma “M. DODERO”.

En dichas circunstancias, se dejó constancia de que, requerida la documentación respaldatoria de la mercadería transportada (esto es “...*productos lácteos, quesos, manteca, reggianito...*”), exhibió Remitos “R” N° 0003-00055621 y N° 0003-00055622, ambos de fecha 10/11/21, emitidos por la firma “REMOTTI S.A.”; y que, consultada la base de datos, se verificó la existencia de COTs tramitados con un valor de mercadería muy por debajo de los valores de mercado para dichos productos, infringiendo los Arts. 18 de la Disposición Normativa N° 31/19, 621 de la Disposición Normativa serie “B” N° 01/2004 y 41 y 82 del Código Fiscal (ver punto 2 del acta).

Lo expuesto, derivó, tal como se expuso *ut supra*, en que la ARBA sancionara a la apelante por la comisión de la infracción prevista en el Art. 82 del Código Fiscal, con una multa de PESOS TRES MILLONES DOCIENTOS VEINTE DOS MIL SETECIENTOS VEINTE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 3.222.720,75), al haber verificado el traslado de bienes dentro del territorio provincial, amparado en un Código de Operación de Traslado que no cumple con los requisitos exigidos por la Autoridad de Aplicación, en lo referente al valor de la mercadería, todo lo cual infringe lo establecido por el Art. 41 del citado código, reglamentado por la Disposición Normativa N° 31/19.

De este modo, en primer lugar, cabe recordar que en el Título X del Código Fiscal, el citado Art. 82 (texto según Ley N° 15.226), vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada, disponía en lo que aquí interesa: “*Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91. La Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, con un mínimo equivalente a la suma de pesos veinte mil (\$20.000)*”. Es decir, el encuadre legal elegido como fundamento de derecho en el Art. 82 del Código Fiscal, luce ajustado a derecho.

Cabe destacar que, conforme surge del citado artículo, existe –para la Autoridad de

Aplicación— una opción en punto a la sanción posible: decomiso o multa. Tal elección, huelga advertir, orbita dentro de las facultades discrecionales de la Administración actuante.

En el caso bajo estudio, la elección efectuada a favor de la sanción de multa se presenta como el ejercicio razonable de esa discrecionalidad reconocida por el legislador.

Pues bien, para completar el marco jurídico que regula la conducta aquí analizada, debe también recordarse que el Art. 41 de Código Fiscal (Conf. Ley N° 14.880), establece: *“El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda”*.

Ahora bien, en este contexto, la apelante señala, básicamente, que los productos trasladados se encontraban amparados bajo los pertinentes COTs, aunque, reconoce, en estos se consignó un valor de mercadería erróneo, ya que se cargó el valor correspondiente sin los últimos dos decimales: al COT N° 09.00003.00055621, le correspondía un valor de \$ 5.536.448,00 (cuando se declaró \$ 55.364,48), mientras que al COT N° 091.0003.00055622, le correspondía un valor de \$ 3.567.760,00 (cuando se declaró \$ 35.677,60).

Conforme ello, habiéndose reconocido la materialidad de la infracción imputada, cabe destacar, frente al planteo de la apelante por el cual resalta la necesidad de la concurrencia del elemento subjetivo de aquélla, que se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal.

Así lo ha planteado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos “Parafina del Plata S.A”, fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza

jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre constitucional.

En este contexto, he señalado en diversos precedentes (ver, entre otros muchos, “Microgauss S.A.”, Sentencia de Sala III de fecha 26 de marzo de 2019, Registro N° 4084; asimismo, “Molino Olavarría SA”, Sentencia de Sala III de fecha 31 de agosto de 2021, Registro N° 4371) que, en este tipo de infracciones, formales, acreditado el hecho objetivo, corresponde analizar la cuestión subjetiva, requiriendo para su configuración un actuar negligente por parte del sujeto imputado, estando a su cargo la demostración de la ausencia de su culpabilidad.

No obstante, lo expuesto no logra modificar la situación de la firma recurrente, toda vez que no se han articulado –y menos aún acreditado– fundamentos atendibles a partir de los cuales pueda considerarse –desde el presente punto de análisis subjetivo– eximida su responsabilidad frente a la infracción imputada. En este sentido, considero que el error alegado por la apelante resulta evidentemente insuficiente a tal fin.

Consecuentemente, corresponde tener por configurada la infracción imputada.

Ahora bien, establecido lo que antecede, corresponde analizar la controversia vinculada al valor de la mercadería transportada, utilizada como base de cálculo para la multa aplicada a la administrada.

En este sentido, cabe señalar que, conforme se desprende del acto apelado, el Juez Administrativo aplicó a la firma apelante una multa de pesos tres millones docientos veintidós mil setecientos veinte con setenta y cinco centavos (\$ 3.222.720,75), suma que representaría el quince por ciento (15%) del valor de dicha mercadería, estimado por aquél en la suma de pesos veintiún millones cuatrocientos ochenta y cuatro con ochocientos cinco (\$ 21.484.805), conforme “...*surge de tomar precios para productos similares en la página Mercado Libre y promediar los kilos transportados en cada ítem...*” (el subrayado me pertenece; ver fojas 51 Vta. del acto apelado y, asimismo, impresiones del citado sitio web agregada por el Fisco a fojas 27/33 y papel de trabajo a fojas 34).

Sin embargo, impugnando dicho valor, la firma apelante acompaña a su recurso diversas facturas, contemporáneas a la fecha de la infracción constatada, que permitirían calcular efectivamente aquél, considerando a tal fin, los remitos asociados a los COTs oportunamente tramitados (verificados, aquéllos, por los agentes intervinientes en el acta labrada a fojas 2, y agregados a fojas 14/15 por la administrada, en la instancia de descargo).

Frente a ello, apreciadas estas últimas constancias a la luz de la sana crítica, y teniendo en consideración lo dispuesto por el Art. 29 del Decreto-Ley N° 7.603/70, corresponde hacer lugar al recurso incoado en este punto y establecer como monto de la mercadería transportada en infracción, y base de cálculo para la multa aplicada, la suma de pesos nueve millones setecientos treinta y dos mil trescientos cinco (\$ 9.732.305), resultado del cálculo *supra* descripto y sobre el cual debe aplicarse el quince por ciento (15%) decidido por el Fisco, en función de la escala prevista en el segundo párrafo del Art. 82 del Código Fiscal (texto según Ley N° 15.226) y las circunstancias merituadas por el Juez Administrativo como atenuantes y agravantes de la conducta reprochada.

Consecuentemente, corresponde fijar la multa aplicada en la suma de pesos un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos cuarenta y cinco con setenta y cinco centavos (\$ 1.459.845,75); lo que así declaro.

Por último, debo advertir, frente a la oposición que formula la Representante del Fisco, a la procedencia de la documental acompañada por el recurrente en esta instancia, fundada en lo dispuesto por el Art. 116 del Código Fiscal, que, conforme he tenido oportunidad de destacar en diversos precedentes de este Tribunal, no existe impedimento o prohibición alguna en relación con dicha prueba y su acompañamiento, toda vez que la limitación contemplada en el último párrafo del referido artículo 116 rige, específicamente, para los medios de prueba cuya producción requieren de un ofrecimiento previo; y esto último, a su vez, en lo vinculado, únicamente, a los procedimientos de determinación de oficio (y no para aquellos sumariales, conforme se desprende expresamente de la referida norma legal; ver voto del suscripto *in re* “NEXXO ARGENTINO S.A.”, Sentencia de Sala III de fecha 13/12/2018, Registro N° 4048); lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: **1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Agustín Sciacaluga, en carácter de letrado apoderado de la firma “REMOTTI S.A.”, contra la Disposición Delegada SEATYS STL N° 311/22, dictada por la Subgerencia de Coordinación Trenque Lauquen, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2)** Fijar el monto de la multa aplicada a la sumariada en el Art. 3 de dicha disposición, en la suma de pesos un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos cuarenta y cinco con setenta y cinco centavos (\$ 1.459.845,75). **3)** Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravios, la disposición apelada.

VOTO DEL DR. ANGEL C. CARBALLAL: En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho puestas de manifiesto por el Vocal Instructor, Contador Rodolfo D. Crespi, adhiero a su voto. Así lo dejo expresado.

VOTO DE LA DRA. IRMA GLADYS ÑANCUFIL: En virtud de los fundamentos expuestos por el Sr Vocal instructor Cr. Rodolfo D. Crespi, adhiero a su voto, lo que así declaro.

POR ELLO SE RESUELVE: **1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Agustín Sciacaluga, en carácter de letrado apoderado de la firma "REMOTTI S.A.", contra la Disposición Delegada SEATYS STL N° 311/22, dictada por la Subgerencia de Coordinación Trenque Lauquen, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2)** Fijar el monto de la multa aplicada a la sumariada en el Art. 3 de dicha disposición, en la suma de pesos un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos cuarenta y cinco con setenta y cinco centavos (\$ 1.459.845,75). **3)** Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravios, la disposición apelada. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2025.09.12 13:25:42 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2025.09.12 13:50:08 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by ÑANCUFIL Irma Gladys
Date: 2025.09.12 18:50:44 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Irma Gladys Ñancufil
Conjueza Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2025.09.15 08:38:25 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Prosecretario
Tribunal Fiscal de Apelación



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número: PV-2025-32847379-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 15 de Septiembre de 2025

Referencia: “REMOTTI S.A.” - 2360-0515728/22

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-32844952-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4991.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2025.09.15 08:45:12 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Prosecretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.09.15 08:45:13 -03'00'